

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Eres, Alcaldes y Secretarios reciban el número del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

En esta fecha se eleva hasta el Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de S. Riego contra resolución dictada por mi autoridad en el expediente instruido en este Gobierno con motivo del recurso de alzada promovido por D. Santiago E. rrique García contra acuerdo del expresado Ayuntamiento declarándole responsable de varias cantidades como Recaudador que fué de fondos municipales en el año económico de 1898 á 99.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 28 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 26 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Ramón Teja Pérez

Anuncio

Habiendo llegado á conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia los hechos de caridad, valor y abnegación realzados por el Cabo de la Guardia civil Eugenio Peláez Pérez, Comandante del puesto de Almazán, quien según se dice prestó servicios extraordinarios durante los días 12 y 13 de Febrero último con motivo de las inundaciones ocu-

rridas en la referida villa, ocurriendo con expensas limosnas á cuantos necesitados vió en peligro de perecer, así como también prestó servicios importantísimos durante el día 17 de dicha mes, protegiendo á los viajeros que transitaban por el monte denominado «Rio Comba», salvando de una muerte segura á dos vecinos de Villarramiel, de la provincia de Palencia, que entre barrancas de nieve se perdieron en el monte, expuestos á parecer sin el auxilio del mencionado Cabo, y teniendo en cuenta la importancia excepcional de los hechos relatados, la indicada autoridad, en providencia de fecha de ayer, acordó instruir el expediente á que se refiere el art. 5.º del reglamento para el ingreso en la Orden civil de Benévolencia de 30 de Diciembre de 1887, nombrando al que suscribe Fiscal encargado de su tramitación.

Todo lo cual se hace público en este periódico oficial á los efectos del reglamento citado, y con el fin de que cuantas personas lo juzaren oportuno presenten en este Gobierno oportuno presenten en este Gobierno de provincia, en el plazo de quince días, sus antecedentes y relaciones intervinientes en provecho contra de la veracidad de los hechos anteriormente relatados.

León 24 de Julio de 1900.—El Fiscal encargado de la tramitación de expediente, **Francisco Contreras Martín**.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 4 DE MAYO DE 1900

Presidencia del Sr. Hidalgo

Abierta la sesión á las once y media de la mañana, con asistencia de

los Sres. Martín Granizo, Mingote, Argüello, Cañón, Bustamante, Garrido, Colinas, Billo, Saeveira, Añiz, García, Morán, Alonso (D. Eusebio) y Fernández Balbuena, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyeron y pasaron á las Comisiones varios asuntos para dictamen. También se leyeron y quedaron veinticuatro horas sobre la mesa varios dictámenes.

Entró en el salón el Sr. Alonso (D. Maximiano)

El Sr. Presidente dijo que en la memoria presentada por el Sr. Director del Hospicio de León, se recomienda la provisión en propiedad de los cargos de maestro albañil y sastre.

El Sr. Morán dijo que cuanto al primero podía desde luego proceder se le nombramiento, porque cuando se le nombró interinamente se hizo como medio de prueba para saber si daba resultado, y que al era así, no debía de crearse el nombramiento definitivo; que en cuanto al nombramiento de sastre estaba en otras condiciones, porque no tenía á su favor más que la designación del Director, y además ha solicitado la plaza otro aspirante.

El Sr. Bustamante dijo que el Director del Hospicio no podía asistir hoy á la sesión, pero que le había encargado manifestase á la Corporación los mejores informes respecto al maestro albañil.

El Sr. Presidente preguntó la Diputación que pasara la orden del día á los nombramientos á que se refiere la memoria del Director del Hospicio? Así que acordado en votación ordinaria.

El Sr. García excusó su asistencia á las sesiones que faltó de comparecer, siendo admitida la excusa en votación ordinaria.

En igual votación se admitió la

del Sr. Fernández Balbuena á la sesión anterior.

Orden del día

Fueron ratificados en votación ordinaria varios acuerdos de la Comisión provincial en diferentes ramos de la administración.

También en votación ordinaria se adoptaron los siguientes acuerdos:

Reclamar el expediente del presunto aliado Joaquín Gómez, natural de Orduña.

Recoger en el Manicomio de Valladolid á Guillermo Espeso, de Grajal de Campos.

Recoger en el Asilo de Mendicidad á Sergio Severo Rodríguez de Aurbascastas, y á María Pastrana, de Santas Martas.

Aprobar la cuenta del Manicomio de Valladolid correspondiente al mes de Marzo último.

Reclamar antecedentes para el expediente de admisión del niño Eugenio Díez en el Hospicio de León.

Completar el expediente de Camilo Cabeza, vecino de Villamedija, que solicita un socorro de lactancia.

Aprobar la cuenta del Asilo de Mendicidad correspondiente al mes de Abril último.

Conceder á Pedro Vázquez, vecino de las Ventas de Alvarez, un socorro para la lactancia de dos niñas gemelas.

También en votación ordinaria se acordó aprobar el dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración propugnando se haga el nombramiento de maestro sastre del Hospicio de León.

Quedaron aprobados en votación ordinaria los siguientes dictámenes de la Comisión de Hacienda:

Propiedad de la ratificación de los acuerdos de la provincial referentes á que continúe proveyéndose por administración varios artículos de consumo para los Hospicios de León

y Astorga, y proponiendo se conteste al Presidente de la Diputación de Zamora que la de esta provincia siente no poder contribuir con cantidad alguna al socorro de calamidades ocurrida en aquella.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo la ratificación de los acuerdos de la provincial mandando pagar los gastos de traslación de la estatua de Guzmán el Bueno desde la estación al pie del pedestal, el de tasas para el señalamiento de aquella, el de cubierta de la estatua, pago al constructor y al Arquitecto del resto de lo que se les adeudaba, y á D. Julio del Campo del importe de la subida de la estatua al pedestal, el Sr. Morán impugnó la partida de 22 pesetas 12 céntimos por la envoltura, porque le parecía excesiva esta cantidad.

El Sr. Bustamante defendió el acuerdo de la Comisión, pareciéndole módico el precio de la cubierta, la cual si se hizo de arpillera fué por que se estaba en la creencia de que el descubrimiento habría de hacerse al poco tiempo.

El Sr. Argüello dijo que se había propuesto la ratificación del acuerdo, porque al adoptarlo la Comisión provincial tendría en cuenta las condiciones del servicio, y si el gasto correspondía á lo que aquél significaba.

Rectificó el Sr. Morán, y no habiendo más Sres. Diputados que hicieran uso de la palabra, preguntó la Presidencia si se aprobaba el dictamen, quedando así acordado en votación ordinaria.

En igual votación se acordó decir al Sr. Director del Hospicio de Astorga que puede hacer saber á la madre de la niña Isabel Castellanos, depositada en el turno de aquel Establecimiento, que se le cede un contrato de lactancia, si la conviene, y se le concederá siempre que este dentro de las condiciones reglamentarias.

Quedaron aprobadas en votación ordinaria las Ordenanzas municipales de Armuña y las de Valderrueda, exceptuándose en éstas los artículos 17, 18, 19 y 22.

Sr. Presidente: Se ha acordado que pase á figurar en la orden del día el nombramiento de albañil y maestro del Hospicio de León. En su consecuencia, la Diputación resolverá la firma en que deben hacerse estos nombramientos.

El Sr. Morán dijo que el nombramiento de albañil podía acordarse desde luego, puesto que el que lo desempeñaba lo hacia á satisfacción de sus superiores, y por lo que hace al maestro sastre procedía votación en la forma acostumbrada, toda vez que había más de un aspirante.

Contestó el Sr. Argüello que el sastre estaba en las mismas condi-

ciones que el albañil, debiéndose, en cuanto á éste, pedir informe al Sr. Director del Hospicio, y si ese informe era favorable, seguirse igual procedimiento para los dos.

El Sr. Fernández Balbuena dijo que había oído expresarse al Sr. Director del Establecimiento en términos lredatorios para dicho funcionario.

El Sr. Presidente, en vista de que no se llegaba á un acuerdo, y que se había indicado que la elección de sastre quedase para la sesión de mañana, suspendió la sesión por cincuenta minutos para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo respecto al nombramiento de albañil.

Transcurridos los cinco minutos se reanuda la sesión y se procedió á la elección en votación secreta y por papelote, y hecho el secretario dió el siguiente resultado:

D. Abiceto Fernández, trece votos..... 13

Sr. Presidente: Queda nombrado albañil del Hospicio de León D. Abiceto Fernández; y no habiendo más asuntos de qué tratar se levanta la sesión, señalando para el orden del día de mañana los dictámenes leídos y nombramiento de maestro sastre del Hospicio de León.

León 7 de Mayo de 1900.—El Secretario, Leopoldo García.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPHERA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Julián Genueraga y Garay, vecino de Santa Lucía de Górdón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, el día 7 del mes de Julio, á las doce de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Olvido*, sita en término de los pueblos de Santa Lucía y Vega de Górdón, Ayuntamiento de Pola de Górdón, paraje llamado «Haya», y linda E. con la mina «Olvido» número 905, y por los demás rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estatua núm. 3 de la citada mina «Olvido», y desde él se medirá al N. 24° E. 200 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al O. 24° N. 1.000 metros, y se colocará la 2.ª; de ésta al S. 24° O. 300 metros, y se colocará la 3.ª; y de ésta el punto de partida al E. 24° S. 1.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por me-

dio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 9 de Julio de 1900.—P. O., J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Vile Vélez, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 7 del mes de Julio, á las doce de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Terrizo 2.ª*, sita en término del pueblo de Serrilla, Ayuntamiento de Matallana, sitio llamado las «Arribas del Campo» y otros, y linda N. ficcas particulares, E. río Torio, S monte de Serrilla y Matallana, y O. arroyo de Soles Campos. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la tierra de Criando Alonso, midiendo de este punto al N. 56 metros, al E. 700, 400 al S., 1.000 al O., 400 al N. y 300 al E., quedando así cerrado el perímetro de las 40 hectáreas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 16 de Julio de 1900.—P. O., J. Revilla.

QUININAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 7 del actual comunicó á la Delegación de Haciendas de esta provincia, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del actual, se comunicó á esta Dirección la Real orden siguiente:

«Elmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Director-Gerente de la sociedad de Crédito Banco de Santander, apoyada por la Liga de contribuyentes de aquella capital, conculcando si los cupones de Sociedades mercantiles que han vencido en 30 de Junio último y 1.ª de Julio corriente y que proceden de intereses devengados desde 1.ª de Enero del

año actual hasta esas fechas, están sujetos al impuesto por todo su importe, ó el hacer el pago de dichos cupones habrán de hacerse dos liquidaciones proporcionales al tiempo que comprenden las obligaciones contraídas, y pidiendo: primero, que se aclare la ley y el reglamento de utilidades, declarando que para pago á la Hacienda de la contribución de utilidades que obtengan las Sociedades anónimas, se computará á las mismas la parte de contribución que hayan satisfecho durante el ejercicio de sus balances por los intereses de valores del Estado y de Empresas mercantiles que posean en cartera de su propiedad; segundo, que se aclare igualmente el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado en el sentido de que se reconozca el derecho á reponer las bajas experimentadas en los beneficios del mismo ejercicio, y se considere de abono como imitación de utilidades, para los efectos del pago de contribución, las cantidades destinadas á extinción de deudas; y tercero, que se haga cumplir á la Compañía de los ferrocarriles del Norte la orden de este Ministerio que dispuso que los intereses de las obligaciones de Alar fueran satisfechos con solo el descuento de 2,66 por 100 y no con el 7 por 100.

Resultando que los recurrentes, fundados en la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 18 de Abril último, que exceptuó los cupones vencidos en 31 de Marzo y 1.ª de Abril último, y en la 2.ª disposición transitoria del reglamento de 30 de Marzo, creen que procede liquidar los cupones, objeto de la consulta con arreglo á la legislación anterior, por lo que se refirió á los tres primeros meses de los seis que el cupón comprende, y por la que hoy rige, por lo que se refirió á los tres últimos, tanto más cuanto que las leyes no tienen efecto retroactivo, á menos que así expresamente lo declare, y esta declaración no aparece en la de Utilidades:

Considerando que la cuestión planteada por el Banco de Santander exige una resolución que evite nuevas consultas y deje perfectamente la forma de liquidación de los derechos del Tesoro que se derivan de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en sus diferentes aspectos de vencimiento de intereses, pago de obligaciones y liquidación de balances, y que al par se atenga á la justicia y á la equidad tributaria:

Considerando que puesta en vigor la referida ley en 1.ª de Abril de 1900, y determinando el reglamento de 30 de Marzo último en su dispo-

sición segunda transitoria que al practicar las liquidaciones se tendrán en cuenta, por lo que se refiere á intereses de valores mercantiles, los devengados posteriores á 1.º de Abril, á dicho precepto reglamentario debe subordinarse la liquidación de los derechos del Tesoro en cuanto se refiere á intereses de valores mercantiles:

Considerando que es posible que haya vencimientos de intereses y pago de obligaciones en fechas intermedias entre el día siguiente al día 1.º de Abril último y el 30 de Junio ó el 1.º de Julio corriente, que es la fecha consultada, y es evidente que los balances que por el primer semestre del año natural de 1900, ó por la totalidad del año han de presentarse, se comprenderán los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900, en los que la ley de Utilidades no tiene aplicación:

Considerando que tomando el criterio más amplio y favorable al contribuyente, y aplicando estrictamente la disposición segunda transitoria del reglamento de 30 de Marzo de 1900, los intereses devengados antes del día 1.º de Abril último deben liquidarse con arreglo á las le-

yes y por la cuantía de los impuestos que regían antes de dicha fecha:

Considerando que en cuanto á la segunda petición, referente á que se declare que los intereses procedentes de los cupones del papel del Estado que las Sociedades posean y que han pagado ya el impuesto, así como los que perciban procedentes de beneficios repartidos por otras Sociedades mercantiles de las que posean valores no vuelvan á tributar ni á figurar como utilidad liquidable, nada puede acordarse sobre ello por existir un expediente análogo pendiente de informe en el Consejo de Estado:

Considerando, por lo referente á que se suprima de la disposición 2.ª del art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900 la parte que establece que no será de abono como gastos ni como minoración de ingresos las cantidades que se destinan á la extinción de deudas, el Banco de Santander de una latitud á la frase que realmente no tiene, pues claro que en la cuenta han de ser de abono el pago de todas las atenciones que requiera la explotación y entretenimiento del negocio:

Considerando que la petición de

la Liga de contribuyentes para que se obligue á la Compañía de los ferrocarriles del Norte á que pague en determinada cuantía el cupón de las obligaciones de Alar, no puede ser admisible, porque la Administración del Estado no interviene los pagos de intereses de unas Compañías á otras ó á las particulares, y en el caso concreto que motiva esta petición, la Hacienda terminó su misión resolviendo las consultas que le hicieron el Banco de Santander y la Compañía del ferrocarril del Norte fijando la cuantía del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. O.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. Que los intereses de valores mercantiles de vencimiento posterior al 1.º de Abril de 1900 deberán liquidarse á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación señalada en la ley de Utilidades la cantidad devengada desde 1.º de Abril de 1900 hasta la fecha del vencimiento, liquidándose todo lo devengado hasta el 30 de Marzo con arreglo á las leyes anteriores.

Segundo. Que los balances que los Bancos y Sociedades presenten para la liquidación de sus beneficios en el año natural de 1900 se liquiden igualmente á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación de las leyes anteriores á la de 27 de Marzo de 1900 la parte proporcional del total de utilidades declaradas que corresponda á los tres primeros meses del año natural de 1900, y á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria el resto de la cifra de ellas que el balance comprenda.

Tercero. Que nada puede resolverse respecto á la exclusión de los balances de utilidades de las cantidades que se obtengan como consecuencia del cobro de intereses de valores de la Deuda del Estado que posean los Bancos ó Sociedades, por estar pendiente de resolución un expediente instruido al efecto.

Cuarto. Que no há lugar á reformar el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900; y

Quinto. Que la Hacienda no puede intervenir en las dificultades que surjan entre los Bancos y las Sociedades y sus accionistas u obligacionistas por las cuantías de las canti-

-8-

confirme á las conveniencias y necesidades del servicio, y acordará la distribución que deba darse á éste, tanto en la Dirección como en las provincias y Tribunales. Por consecuencia de dicha facultad, y sea cual fuere la distribución del personal y servicios propios de los Abogados del Estado, el Director general de lo Contencioso, cuando lo requiera la importancia de cualquier pleito ó causa, podrá designar al individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse de dirigirlos y asistir á la vista, debiendo entonces comunicarlo al Jefe inmediato de aquél y al Tribunal en que radique el asunto.

CAPITULO II

DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO

Art. 8.º. La Sección de lo Contencioso conocerá de los expedientes que se formen para entablar acciones civiles ó criminales á nombre del Estado, así como de las que se ocasionen por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra la Hacienda, de los que tengan por objeto la interposición de demandas contenciosas administrativas contra las resoluciones de la Administración central ó provincial que se consideren lesivas para los intereses del Estado; informará en las reclamaciones de derecho civil que, en vía gubernativa y única instancia, hayan de tramitarse en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, conforme á lo que dispone el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, y tramitará los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado. Por consecuencia de ello, propondrá también las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilen en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º. Cuando en cualquier Centro ministerial ó directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna acción civil ó criminal ante los Tribunales del fuero común ó contencioso-administrativo, se pasará el expediente original en el plazo de quince días, á contar de la fecha del acuerdo, á la Dirección general de lo Contencioso, para que en su vista adopte ó proponga al Ministerio la resolución que corresponda. El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como haya recaído resolución definitiva

REGLAMENTO PROVISIONAL ORGANICO

DE LA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO

Y DEL

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

De la Dirección general de lo Contencioso del Estado

CAPITULO PRIMERO

DEL DIRECTOR Y DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 1.º. A la Dirección general de lo Contencioso del Estado, como Centro superior consultivo y directivo en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal ó administrativa en que tenga interés la Administración pública, y como encargado además de todo lo concerniente al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, corresponde el cumplimiento de los servicios que á dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuyen los Reales decretos de 18 y 23 de Marzo de 1886 y 10 de Marzo 1900 y el reglamento de 10 de Abril del mismo año, con todas las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y en tal concepto, la tramitación y resolución de los expedientes cuyo conocimiento le está reservado por dichas disposiciones ó se le confiere en lo sucesivo por disposiciones especiales.

Art. 2.º. El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto refrendado por el de Hacienda. Para ser nombrado Director general de lo Contencioso se requiere, además de las condiciones generales establecidas en la ley de 21 de Julio de 1876 y las que en lo sucesivo se exijan, reunir la cualidad de Letrado y haber ejercido la profesión de Abogado por más de seis años en capital de Audiencia territorial.

Los dos Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el expresado Centro directivo, tendrán el carácter de Subdirectores primero y segundo respec-

dades que deben abonarse, y por lo tanto, nada puede resolver en la petición de la Liga de contribuyentes de Santander referente al pago de las obligaciones de Alar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar á esta resolución la publicidad necesaria á más de la que le ha dado la Gaceta de 6 del corriente, en la que está publicada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Bancos y Sociedades á quienes se refiere la Real orden transcrita.

León 24 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

D. Pedro Llamas Prieto, Agente ejecutivo de las Zonas 2.ª y 8.ª del partido de Valencia de D. Juan, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril último para el procedi-

miento contra deudores á la Hacienda, ha nombrado auxiliares suyos á D. Pedro Rodríguez González y á D. Adrián González; debiendo considerarse sus actos como ejercicios personalmente por el D. Pedro Llamas, de quien dependen.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en las expresadas Zonas, autoridades municipales y judiciales de las mismas y Jues de instrucción y Registrador de la propiedad del indicado partido.

León 24 de Julio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

La Corporación y Junta de Escojidos de este término acordaron hacer efectivo el cupo que por censo tiene señalado este Ayuntamiento para el semestre último del año 1900, así como por alcoboles y sal, cuya cantidad es de 1.145 pesetas 37 céntimos, con más los recargos legales, por medio del arrendo á la exclusiva, de líquidos y carnos de todas clases que se dan al censo, con sujeción al impuesto, bajo el tipo total señalado y sus recargos. La subasta única que se ha de celebrar, motivo á lo avanzado de la

época, se verificará con sujeción al pliego de condiciones el 29 de los corrientes, en esta consistorial, de una ó tres de la tarde, y no cubriendo el total, se acordará en la misma hora lo que proceda.

Campo de la Lomba 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, Leoncio Beltrán.

Alcaldía constitucional de Villacé

Por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se anuncia la vacante de la recaudación de censos y arbitrios de este Municipio, con el premio de cobranza del 5 por 100 de las cuotas del Tesoro, siempre que el Recaudador ingrese su Depositaría en los diez primeros días del trimestre el importe del mismo, pudiendo además cobrar el agraciado el recargo de instrucción, cuyo contrato se efectúase hasta el 31 de Diciembre del año de 1901.

Lo que se anuncia por medio del presente para aquellos que quieran solicitarlo lo verifiquen en los días señalados en esta Secretaría de palabra ó por escrito.

Villacé 22 de Julio de 1900.—El Alcalde, Desiderio Cubillas.

Alcaldía constitucional de Cuadros

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento el apéndice al emparejamiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial en el ejercicio de 1901.

Los contribuyentes que deseen examinarlo podrán hacerlo en término de quince días; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Cuadros 19 de Julio de 1900.—El Alcalde, Jerónimo García.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 995 pesetas anuales, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres venidos.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en esta Alcaldía en término de quince días; advirtiéndose que serán preferidos para dicha plaza los que hayan desempeñado ésta ú otras Secretarías por más espacio de tiempo, y será cargo del Secretario todos los trabajos de repartimientos, contabilidad y quintas.

Cuadros 19 de Julio de 1900.—El Alcalde, Jerónimo García.

LEÓN: 1900

Imp. de la Diputación provincial

-6-

tivamente, con las facultades y deberes propios del cargo, y en su virtud, sustituirán al Director, por el orden de su categoría, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad; se sustituirán ellos entre sí en iguales casos, y en circunstancias ordinarias tendrán á su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección, bajo las inmediatas órdenes del Director.

En el caso de estar vacante el cargo de Director, la sustitución que corresponde á los Subdirectores por el orden indicado se acordará por virtud de Real orden que se publicará en la Gaceta.

Art. 3.º El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia ó condición del asunto lo requiera á juicio del Ministro de Hacienda, podrá concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas de los pleitos civiles ó causas criminales en que éste tenga interés, ó designar el Abogado del Estado, que por encargo especial ha de verificarlo.

Cuando el Ministro de Hacienda ó el del ramo á quien correspondiera el asunto estime conveniente á la defensa del Estado en los pleitos contencioso-administrativos encargar aquélla el Director general de lo Contencioso en calidad de Comisario especial, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el 23 del decreto ley de 22 de Junio de 1894, corresponderán á éste en el cumplimiento de su encargo todas las atribuciones, y gozará de las prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal; y en este concepto, cuando asistiere á la vista pública del pleito, ocupará en estrados el sitio correspondiente á aquél y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1865 para dicho funcionario.

La Real orden en que tal comisión se confiere al Director general de lo Contencioso se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo; y si lo fuese el de lo Contencioso administrativo, se comunicará además al Fiscal del mismo, y todas las notificaciones se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general competen se organizará ésta en las tres Secciones siguientes:

- 1.ª De lo Contencioso del Estado.
- 2.ª De lo consultivo ó impuesto de derechos reales.
- 3.ª Central.

-7-

Estas Secciones se subdividirán en los Negociados que el Director general determine á propuesta de los respectivos Jefes.

Los Jefes de las Secciones primera y segunda tendrán además de las atribuciones que por su categoría de Subdirectores les corresponden, las especiales que les atribuye el reglamento interior de la Dirección de 29 de Enero de 1896.

El Jefe de la Sección Central, que podrá tener categoría administrativa inferior á la de Jefe de Administración, despachará inmediatamente á los órdenes del Director general ó de los Subdirectores, en su caso, con el carácter á estos efectos de Jefe de Negociado.

Art. 5.º Constituirán el Consejo de la Dirección: con funciones meramente consultivas, los Jefes de las tres Secciones de la Dirección general y los Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencia y Delegación de Hacienda de Madrid, desempeñando de entre ellos las funciones de Secretario el Abogado del Estado de menor categoría, y caso de haber más de uno de la misma, el más moderno en el escalón.

El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, convocará el Consejo de Jefes de la Dirección para someter á consulta del mismo los asuntos que por su importancia ó índole especial lo requiera; y especialmente los que determine el art. 86.

Presidirá el expresado Consejo el Director general ó el que haga sus veces, y dirigirá las discusiones, pero no tendrá voz ni voto en la deliberación.

Art. 6.º De las deliberaciones del Consejo se levantará acta, que suscribirán todos los individuos del mismo, y al efecto deberán llevarse dos libros reservados, uno para asuntos consultivos y contenciosos, que custodiará el Subdirector primero, y otro destinado á asuntos de personal, que custodiará el Jefe de la Sección Central, á fin de que puedan ser consultados y sirvan de precedentes en los expedientes que se instruyan para exigir responsabilidad á los Abogados del Estado ó para la concesión de turnos de elección. Constituirá el dictamen del Consejo la opinión de la mayoría de sus Vocales, y una vez formulado, se elevará al Director.

En caso de hacerse necesaria votación cuando se trate de cuestiones de personal, ésta será secreta.

Art. 7.º El Director general propondrá al Ministro la distribución del personal del Cuerpo de Abogados del Estado